

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00609-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada JESSICA DEL SOCORRO LOZANO MURILLO quien se encuentra representada por apoderada judicial, contra el auto proferido el 08 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la demandada solicito se revoque el auto recurrido por considerar que el documento presentados no tienen los requisitos formales establecidos en nuestra ley (art. 621 y 709 del C. Co.), ya que dicho título -pagaré se encuentra con la anotación de ANULADO, y por ende no trae consigo la promesa incondicional de pagar, pues en el presente caso ya existió pago.

También alegó la parte recurrente que la obligación que aquí se persigue se encuentra saldada, prueba de ellos allega paz y salvo emitido por la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, JESSICA DEL SOCORRO LOZANO MURILLO, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que el título presentado no está enmarcado bajo los requisitos forales art. 621 y 709 del C. Co.), para predicar su exigibilidad en tanto que, el documento contiene la anotación de "anulado" anotación que invalida todos los requisitos del título, y por demás la entidad demandante en su momento expidió paz y salvo de la obligación respectiva.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene

seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"; y el artículo 442 Numeral 3 *ibidem* establece que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna

La demandada en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto en el pagaré se impuso en la parte superior del documento el sello de anulado, lo que contrae a que se invalidan los requisitos formales que enmarcan el título valor objeto de recaudo, trayendo a colación lo normado en los artículos 621 y 709 del C. G. del P.

Frente a esta argumento encuentra el despacho que la normativa mencionada es aplicable para el proceso de recobro, aunado, el presente litigio está soportado en el pagaré aportado, mismo que reúnen las exigencias de los artículos 621, y 709 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso y que se caracterizan por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada.

Si bien la recurrente en su escrito pretende atacar los requisitos formales del título a ejecutar, lo cierto es que los argumentos señalados no tienen la fuerza para ello, véase que la sello impuesto en el documento con la palabra "ANULADO" es con relación al acto del **ENDOSO** que en su momento se efectuó entre las sociedades "CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. a favor de PATRIMONIO FC TU CRÉDITO" declaración que se invalido anteponiendo el la marca respectiva y que en nada afecta los elementos esenciales y formales del título.

Cabe recordarle a la sociedad demandada que el presente proceso se trata de la acción cambiaria que adelanta un acreedor con base en un título valor, y que no le es dable al Despacho tener en cuenta ninguna circunstancia de la relación comercial que no conste en el mismo

Finalmente y con relación al pago de la obligación, situaciones narradas en el escrito de reposición esta debe ser analizada por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada de manera personal y a través de apoderado judicial a la demandada JESSICA DEL SOCORRO LOZANO MURILLO.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la Dra. CATALINA HERNÁNDEZ PRADA, identificada con C.C. No. 52.885.012 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 146.667 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada , e los términos y para los fines del poder conferido, el cual milita a PDF 13 imagen 3 del C-1 digital.

TERCERO: NO REPONER el auto proferido 08 de JULIO de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el párrafo final de la parte considerativa de este auto y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135112b891d5d5b326bb2ee3ec3c712a90fb162080b79bb72e6b346331156ae4**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00620-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a revisar los requisitos de orden formal del escrito de demanda ejecutiva en aras de proferir el mandamiento ejecutivo de pago que en derecho corresponda en este asunto, empero, auscultando el valor de las pretensiones, según lo advertido por la vocera judicial de la parte demandante, este ascienden a una suma superior a los **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000,00) M/CTE**, valor éste que supera el límite establecido para los procesos de mínima cuantía, sin tener en cuenta los intereses de mora que se causen, de manera que lo pretendido está por encima de la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) M/CTE**, que sería el límite dentro de los procesos que se encuentran en la órbita de este Juzgador.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Estatuto Adjetivo Civil, el cual prevé que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3”
Énfasis del Despacho.

Por su parte, el numeral 1, del artículo 26 *ibidem* dispone:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”.* (Texto subrayado por el Despacho)

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el asunto del epígrafe corresponde a uno de **MENOR cuantía**, escapando, por ende, del ámbito de competencia de este Despacho Judicial, por lo que de conformidad con el **Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR, por falta de competencia, en atención a que la misma corresponde a un asunto de MENOR cuantía, por tanto, conforme lo dispone el **Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018**, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 de la Codificación Procesal Vigente.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de ella.

TERCERO: POR SECRETARIA, déjense las constancias.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0b197c052d1489d3a4349e8059c418711043356bb739bfb1933ff6daab0cd0**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00638-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho el Juzgado aprobará la misma.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la procuradora judicial de la parte demandante, en la suma total de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 33.817.144,06) M/CTE.**

SEGUNDO: AUTORIZAR de conformidad con la solicitud radicada por canal digital el pasado 29 de agosto de 2022, para todos los fines allí previstos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4275b9dc85f5ee0bda1f34bda353458ce393836c469a0e04bf455dafabaf9ea1**
Documento generado en 15/09/2022 08:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00713-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, el despacho la negará nuevamente hasta tanto el togado no de estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 12 de mayo (ver PDF 23 C-1 digital), esto es, intentar notificar al demandado en la dirección **CARRERA 2 B ESTE No. 82 -15 SUR. BARRIO YOMASA (USME) DEBOGOTÁ**

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitud de emplazamiento elevada por el demandante por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en este auto en armonía con el ordinal *TERCERO* del auto del 19 de agosto de 2021 (PDF. 12 C-1 Digital).

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03b313bf31f01af350d61ea1c73f8e81f7c8dbbf404164fe5d6075346b22d46**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00826-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, **se limitarán las medidas cautelares solicitadas, para lo cual el Despacho se reserva el derecho proceder con más cautelas, hasta tanto no se obtengan las resultas de los embargos que a continuación se decretan.**

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada, **MARTHA PAOLA GÓMEZ PARRA**, en las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares que acompaña la demanda.

SEGUNDO: LIMITAR el valor de los embargos a la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a0819f4a221efabd46f5ae769e8af7041bb973ef7c304243693ee81c4d0d51**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00826-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a los postulados contenido en el canon 93 del C. G del P y de cara la reforma a la demanda deprecada por la vocera judicial de la cooperativa demandante esta Agencia Judicial procederá de conformidad.

La parte demandante, la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARTHA PAOLA GÓMEZ PARRA**, teniendo en cuenta las obligaciones representadas en los títulos valores pagaré Nos. 274941 y 315916, allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA solicitada por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA**, de conformidad a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA** y en contra de **MARTHA PAOLA GÓMEZ PARRA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 274941:

1. Por la suma **DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.319.263,00) M/CTE**, de capital en mora de Veintitrés (23) cuotas pactadas y no pagadas

desde 30/09/2019 hasta 30/07/2021, indicadas y debidamente discriminadas en el libelo introductorio.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$876.817.00) M/CTE**, correspondiente a interés corriente pactado durante el plazo a la tasa 10.50% anual; aplicada mensualmente sobre saldo de capital liquidados del primero de cada mes Veintitrés (23) cuotas en mora desde 30/09/2019 hasta 30/07/2021.
3. Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida conforme a la certificación de la superintendencia bancaria, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidado mes a mes desde la exigibilidad de cada una, hasta cuando se verifique el pago total.
4. Por la suma **TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.108.164) MCTE**, correspondiente a capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir de la presentación de demanda, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria conforme al texto del pagare y a lo reglado en inciso tercero, artículo 431 del C.G.P, hasta cuando se verifique el pago total, del pagare base de ejecución.
6. Por la suma **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$828.379.00) M/CTE**, de capital en mora de Ocho (08) cuotas pactadas y no pagadas, desde 30/12/2020 hasta 30/07/2021, indicadas y debidamente discriminadas en el escrito de demanda.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$234.509.00) M/CTE**, correspondiente al interés corriente pactado durante el plazo a la tasa 11.80% anual; aplicada mensualmente sobre saldo de capital liquidados del primero de cada mes de ocho (08) cuotas en mora desde 30/09/2020 hasta 30/07/2021.
8. Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida conforme a la certificación de la superintendencia bancaria, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidado mes a mes desde la exigibilidad de cada una, hasta cuando se verifique el pago total.

B. PAGARÉ No. 315916:

1. Por la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$2.548.341) MCTE**, correspondiente a capital acelerado contenido el título valor base de la acción.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir de la presentación de demanda, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria conforme al texto del pagare y a lo reglado en inciso tercero, artículo 431 del C.G.P, hasta cuando se verifique el pago total, del pagare base de ejecución.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **LUZ BRIGITTE COY PULIDO**, identificada con C.C. No. 40.029.144 y T.P No. 88.652 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la cooperativa demandante, de acuerdo y para los fines del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d991145767e919f0032e5bfbebc204a1a0f91cea1c3098ab85716a97b88bb0**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00872-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a lo deprecado por la gestora judicial de cooperativa ejecutante, avizora esta Agencia Judicial que NO le asiste razón al pagador del ejecutado al denegar el embargo decretado en proveído de calendas 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, en lo que atañe al debate jurisprudencias respecto de la inembargabilidad de las mesadas pensionales, es menester indicar que el legislador ha desplegado un concepto claro en cuanto a que las cooperativas, debidamente constituidas, podrán solicitar el embargo, de hasta el 50%, de las mesadas pensionales de los demandados, misma circunstancia para el caso de los procesos ejecutivos por alimentos.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a efectos de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de septiembre de 2021 y comunicado en Oficio No. 2201 del 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remítase el Oficio correspondiente elevándose las advertencias de ley ante el cumplimiento de las órdenes judiciales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794e3c9bac1ece1cb103990973dea588416d09e92459ad23a4419d6190db487f**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00971-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se procedió conforme se dispuso en auto que antecede (PDF 12 C-1 digital), y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada –EUDIS MANJARREZ CORDOBA – cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador *ad litem*.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al. Dr. **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, identificado con C.C. No. 16.683.990, T.P. No. 40.539 del C. S. de la J., y Cel. 316-4685588, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: ortizhoy@gmail.com abgortizhoy@gmail.com .

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bf653a864be25f305277e660bb256b88983fd81a440960e1d2ae4cce7ee0ea**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085 -2021-01099-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito radicado el 08 de agosto de 2022, en el que solicita se dé trámite a la solicitud de: i) terminación del proceso por pago total de la obligación ii) levantamiento de las medidas cautelares y iii) desglose del título valor a favor del ejecutado iv) no condenar en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., contra NICOLAS MALAMBO OSPINA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db39499fd75cc0c26d1784ee5a41659653eb812a920b3f81e7d99afa3c5d576f**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sívase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01118-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la copropiedad **EDIFICIO ASOCIACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIO UNIÓN - P.H**, actuando por conducto de apoderado judicial, y en contra de **CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.923.474,00) M/CTE.**, allegado en medio digital.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital del expediente, se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el 19 de abril de 2022, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quienes no propusieron medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital del expediente.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0881a0be263562e5a2ae45bdd933a9427d32fdfa608ccba68d81d78d42c16e3**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01118-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, y habida consideración a lo deprecado por el extremo demandante, se observa que, y toda vez que por error involuntario del operador judicial se indicó erróneamente el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de embargo, se torna necesario dar aplicación al contenido del artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, con el objeto de subsanar dicha irregularidad a efectos evitar futuras nulidades.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de calendas 18 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que en número de matrícula inmobiliaria del inmueble materia de cautela corresponde a: **50C-489909**, y no como se indicó en el proveído objeto de corrección.

SEGUNDO: POR SECRETARIA elabórese el oficio de embargo a que haya lugar, para todos los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1550198ea5bc18c32bed2fa8d515c6600d1049b88bd76db9a060837070680683**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01166-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 29 de agosto del corriente, presentado por el apoderado judicial de la persona jurídica demandante, se observa que, por error involuntario del operador Judicial, se dispuso en el numeral “**QUINTO**” del auto admisorio de la demanda una orden contraria al proceso de servidumbre que nos ocupa.

Así las cosas, de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, en el sentido, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral “**QUINTO**” del auto objeto de corrección.

TERCERO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469ee0cae637ec9899df456bfbcfacd4a5343d4b8b3322af25951f172a9eebb5**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01222-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a las peticiones deprecadas por las partes en contienda, sea lo primero destacar que, en lo atinente al desistimiento de las pretensiones de la presente acción judicial respecto de los convocados **WALDINA ROMERO DE SILVA** y **JAIRO SÁNCHEZ MÉNDEZ**, circunstancia que se ampara en virtud de la solidaridad pasiva, consagrada en el artículo 1571 del C.C., el cual establece “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio...*”, y en razón a que el derecho a desistir corresponde al titular de la acción, es éste quien puede renunciar a tal derecho, por ello el Juzgado entrará a considerar si se cumplen los requisitos para el desistimiento de uno de los demandados en el presente caso.

El desistimiento está ceñido, por lo demás, a los restantes requisitos, señalándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado personalmente por la parte demandante.

Así las cosas, se concluye que el desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda frente a los convocados **WALDINA ROMERO DE SILVA** y **JAIRO SÁNCHEZ MÉNDEZ**, solicitado por la parte actora, deberá aceptarse. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 3, del artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor indica “*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él(...)*”, el Despacho procederá de conformidad.

En lo que atañe a los demandados **LEONARDO ANTONIO TRUJILLO CASTRO** y **DIANA OFELIA RAMÍREZ SOMBRERERO**, el primero fue notificado por aviso judicial del auto admisorio de la demanda el día 07 de febrero de 2022, como dan fe los trámites de enteramiento adelantados por la gestora judicial de la parte convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. De otro lado, la segunda se notificó por conducta concluyente a través del memorial radicado el pasado 3 de marzo de 2022, mediante le cual solicitó amparo de pobreza.

Luego, observa esta Judicatura que la pasiva contestó, dentro del término perentorio, la demanda y solicitó el amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 de la precitada codificación procesal, con sustento en que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de un Profesional del Derecho; esto es, su incapacidad económica.

Así las cosas, es menester tener en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza sea presentada oportunamente y que contenga la afirmación, bajo la gravedad de juramento,

de encontrarse en incapacidad de atender los gastos del proceso, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 3 de canon 152 del C. G del P, cuyo tenor reza:

“Cuando se trate de demandado... y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...).” Énfasis del Despacho.

De acuerdo al contenido de la regla que en materia de amparo de pobres rige, una vez revisados los memoriales allegados por la pasiva y de cara al momento en el que se notificaron, se puede constatar que presentaron la solicitud dentro del término establecido en la norma adjetiva.

Finalmente, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada con el escrito demandatorio, una vez allegada la póliza de rigor, el Despacho procederá con lo que en materia procesal corresponda.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, según los presupuestos consagrados en el inciso 3 del artículo 314 del Código General del Proceso, respecto únicamente de los demandados **WALDINA ROMERO DE SILVA** y **JAIRO SÁNCHEZ MÉNDEZ**.

SEGUNDO: CONTINUAR la presente acción judicial en lo relativo a los demandados **LEONARDO ANTONIO TRUJILLO CASTRO** y **DIANA OFELIA RAMÍREZ SOMBRERERO**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso únicamente respecto de los demandados **WALDINA ROMERO DE SILVA** y **JAIRO SÁNCHEZ MÉNDEZ**, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA reclamado en el presente asunto, a la parte demandada **LEONARDO ANTONIO TRUJILLO CASTRO** y **DIANA OFELIA RAMÍREZ SOMBRERERO**.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, de conformidad en correspondencia con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO**, identificado con C.C. No. 19.451.534 y T.P No. 143539 del C. S de la J, como abogado de amparo de pobreza de los demandados **LEONARDO ANTONIO TRUJILLO CASTRO** y **DIANA OFELIA RAMÍREZ SOMBRERERO**, a quien se podrá notificar al correo electrónico fernandomendoza2607@yahoo.es – Cel: 3115263591. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO: COMUNICAR de su nombramiento al Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que poseione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama**.

OCTAVO: POR SECRETARÍA contrólense el término con el que cuenta la defensa de la parte demandada, una vez se poseione del cargo, para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere pertinentes.

NOVENO: SUSPENDER el término para contestar la demanda de acuerdo con los presupuestos contemplados en el inciso 3 del artículo 152 del C. G del P.

DÉCIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada, **LEONARDO ANTONIO TRUJILLO CASTRO** y **DIANA OFELIA RAMÍREZ SOMBRERERO**, en las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelales que acompaña la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: LIMITAR el valor de los embargos a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5468d9a6c06c579e3dfd087f313ea96cd9485f67b360899a6a17fea9d4a3ab3b**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085 -2021-01399-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa de “recibir”, allega escrito radicado el 09 de agosto de 2022, en el que solicita se dé trámite a la solicitud de: i) terminación del proceso por pago total de la obligación junto con las costas procesales ii) levantamiento de las medidas cautelares y iii) desglose del título valor a favor del ejecutado.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de BANCO PICHINCHA S.A. contra EDUARDO SARMIENTO MORENO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1fa31927496511881fd976382a4e1501a57a9ecf7766d8df4dcf678c8b005a**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01434-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición de medidas cautelares deprecada por la vocera judicial del extremo ejecutante y comoquiera que, de la revisión del plenario, NO se avizora cuaderno de medidas cautelares, en la parte dispositiva de este proveído de efectuaron las advertencias y requerimientos a los que haya lugar.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que se sirva aportar, con destino a las presentes diligencias, escrito contentivo de las medidas cautelares a las que se refiere la apoderada del demandante, pero que jamás se allegaron con el libelo introductorio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la apoderada judicial del demandante que deberá ajustar su conducta, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444537ecf5a9376476596202d8f85b3932c32be27df6fb07842ee3d0306e401f**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>